

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 15 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 10 de Junio de 1880

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las exactas, de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Geometría analítica de dos y tres dimensiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Ciencias exactas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el impropio término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, di-

vidido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Mayo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

Gaceta del 11 de Junio de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una en concepto de apelante el Licenciado Don Fidel García Lomas, á nombre de D. Vicente García Campa, primer Ayudante de la Fábrica de tabacos de Gijon, y de la otra la Administracion general, apelada, representada por mi Fiscal, sobre abono de ciertos años de servicio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que García Campa entró á servir de Oficial tercero segundo del Gobierno civil de Oviedo en 24 de Marzo de 1836, ascendiendo despues á primero, y cesando por reforma en 2 de Enero de 1859 fué nombrado primer Ayudante de la Fábrica de tabacos de Gijon en 21 de Setiembre

de 1840, y cesó por suspresion de esta plaza en 12 de Noviembre de 1842:

Que en 5 de Setiembre de 1874 presentó instancia á la Junta de Pensiones civiles en que pidió que se le concediera la jubilacion y se le declarara el haber pasivo que le correspondiera, y la Junta de la Deuda, que sustituyó á aquella, por acuerdo de 5 de Febrero de 1877 le reconoció cuatro años, 11 meses y un día de servicio, y sin derecho al señalamiento de haber pasivo como cesante, ni á que se le propusiera para la jubilacion, por no reunir el minimum de servicios que la ley exige:

Que contra esta resolucion se alzó para ante el Ministerio, y por Real orden de 23 de Diciembre de 1877, de conformidad con el dictámen emitido por la Asesoría, se declaró que sólo tenía derecho á que se computara en su clasificacion preventiva de jubilado el medio tiempo de sus cesantías por suspresion ó reforma hasta que se publicó la ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1865, y que tampoco podia optar á la situacion de jubilado por no reunir con el indicado abono los 20 años de servicios requeridos para el efecto.

Que en su cumplimiento, la Junta de Pensiones civiles, por acuerdo de 16 de Febrero de 1878, le reconoció 17 años, un mes y 14 dias de servicios, y declaró no tenía derecho á optar á la situacion de jubilado por no reunir el minimum de 20 años que exige el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1835 para el primer grado de jubilacion, acuerdo y decision ministerial que fueron comunicados á la vez al interesado en 50 de Abril.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que D. Vicente García Campa en 26 de Junio del mencionado año 1878, presentó el competente recurso ante el Consejo de Estado, que despues mejoró con la solicitud de que se revoque la expresada real orden en cuanto por ella se le deniega el abono del medio tiempo de cesantía por suspresion, trascurrido desde que fué publicada la ley de Presupuestos de

15 de Julio de 1865, y se le declara sin derecho al disfrute de haber pasivo, declarándose por el contrario de abono el referido tiempo medio trascurrido con posterioridad á la citada ley, hasta completar 20 años de servicios necesarios para disfrutar haber pasivo por primer grado de jubilacion:

Que emplazado mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme íntegramente la Real orden reclamada:

Y autorizado el Licenciado D. Fidel García Lomas por el interesado para defenderle en este pleito, se le tuvo por parte, y se le pusieron de manifiesto los autos para instruccion.

Vista la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, en la disposicion 21 de las generales sobre clases pasivas, la cual dispone que á los cesantes por suspresion ó reforma de su empleo ó destino se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase para las jubilaciones:

Vista la ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1865, en su art. 11, cuyo texto es el siguiente: «Desde la publicacion de esta ley sólo será de abono para derechos pasivos el tiempo que se sirva en destinos de planta, cuyos sueldos figuren en el presupuesto. Los derechos ya adquiridos y los servicios prestados con anterioridad á la publicacion de esta ley, se abonarán en las clasificaciones sucesivas con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el dia.»

Vista la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 en su art. 19, que dice así: «Se confirma la prescripcion del art. 11 de la ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1865 relativa á la clasificacion de empleados y abono de servicios para derechos pasivos. Los derechos adquiridos de que trata el citado artículo serán los referentes á servicios prestados hasta la fecha de aquella ley en cargos que tuvieron concedido el abono de tiempo para las clasificaciones, y á los que con posterioridad se haya prestado ó se presten por funcionarios que, hallándose entonces en posesion de sus cargos, hubiesen con-

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En virtud de lo dispuesto en la vigente ley provincial, se publica á continuacion el presupuesto refundido de la provincia, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, en los términos en que ha sido definitivamente aprobado por la Diputacion, y autorizado por Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1879, y de 31 de Mayo de 1880.

Valladolid 10 de Junio de 1880.—El Vicepresidente A. de la Comision, Andrés Dominguez.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

AÑO ECONÓMICO DE 1879 A 1880.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS É INGRESOS.

REFUNDIDO.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

PRIMERA SECCION.—Gastos obligatorios.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.			TOTAL por capitulos.
	Ordinario.	Adicional.	TOTAL.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I.				
<i>Administracion provincial.</i>				
Artículo 1.º				
Sueldos de los señores vocales de la Comision y demás empleados de la Diputacion y Contaduría provincial segun relacion número 1.	40250'00		40250'00	
Idem de los empleados de la Comision de exámen de cuentas Municipales y de Pósitos que se ultiman en el Gobierno civil segun la misma relacion.	5250'00		5250'00	
Gastos de material de la Secretaría de la Diputacion y de la Contaduría y de la Depositaria provincial segun la misma relacion.	4000'00		4000'00	
Artículo 2.º				
Sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, segun relacion núm. 2, y de un auxiliar de la Depositaria.	7000'00		7000'00	
Artículo 3.º				
Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion número 3.	2000'00		2000'00	
Gastos de material de estas Comisiones, segun la misma relacion.	1750'00		1750'00	
Artículo 4.º				
Sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun relacion número 4.	4500'00		4500'00	
Artículo 6.º				
Sueldos de los empleados del ramo de Montes que debe satisfacer esta provincia en virtud de lo dispuesto en la Ley del ramo segun relacion número 6.	1500'00		1500'00	66250'00

tinuado ó continúen sin interrupcion en su desempeño.»

Visto el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 en su artículo 6.º, por el que se determina sean únicamente abonables, segun la regla 5.ª del art. 26 de la ley de Presupuestos de 1855, los servicios prestados en destinos de propiedad, de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los Presupuestos, con cargo al personal y con nombramiento Real, de las Córtes; de la Regencia del Reino y del Gobierno Provisional, despues de cumplida la edad de 16 años:

Vistos los subsiguientes artículos, en los que se consignan los abonos de tiempo que quedan subsistentes, entre los cuales no está el del medio tiempo á los cesantes por supresion:

Vista la ley de 28 de Febrero de 1873 en su art. 10. el cual dispone que se cumplan estrictamente las disposiciones del decreto-ley de 1868, pero que en ningun caso puedan tener efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Considerando que no puede ponerse en duda que por la ley de 1855 se concedió el abono de la mitad del tiempo para los efectos de la jubilacion á los cesantes por reforma ó supresion durante su permanencia en ese estado:

Considerando que la ley de 1865 respetó expresamente en su art. 11 los derechos adquiridos á su publicacion, no dando por consecuencia efecto retroactivo á las nuevas prescripciones que dictó sobre la materia:

Considerando que al confirmar la ley de 1867 el art. 11 de la de 1865, vino á dejar en vigor los derechos amparados por leyes anteriores, sin que á esto obste la enunciacion que hace respecto de los funcionarios activos á quienes por la índole de los cargos que desempeñan está concedido abono de tiempo para sus clasificaciones pasivas, porque no basta expresar un concepto limitado á una situacion dada para suponer que es derogatorio de los derechos que á otra pertenecen, cuando los tienen expresa y claramente declarados:

Considerando que aunque se concediese por un momento que por la omision que hace la ley de 1867 del abono del medio tiempo á los cesantes por supresion ó reforma este abono estuviese derogado, no puede desconocerse que aquella ley fué modificada por el decreto-ley de 1868 al cual, por ser posterior y mas completo y radical en las eliminaciones que hace de abonos de servicios, sería preciso atenerse en esta materia:

Considerando que aun así, es lo cierto que si bien la ley de Presupuestos de 1873 declara subsistentes las disposiciones de dicho decreto desde su promulgacion, ó sea para lo futuro, tambien lo es que le niega en absoluto y en todo caso fuerza retroactiva, declarando que los derechos amparados por leyes anteriores han de ser respetados:

Considerando que además ni la ley de 1867, ni el decreto-ley de 1868 establecen nada expícito sobre la situacion de los cesantes por supresion ó reforma, sinó que se contraen únicamente á los empleados activos para determinar cuando, como, en que medida y porque causas ó motivos han de abonarse sus servicios para el efecto de sus clasificaciones pasivas:

Y considerando que de lo expuesto se deduce que el enunciado abono no está derogado, al menos con fuerza retroactiva, por lo cual no hay derecho para desconocerlo en los que lo invocan amparados por la ley de 1855, única vigente cuando se decretaron las cesantías del demandante por reforma ó supresion, y fundamental en materia de clases pasivas:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Félix Garcia Gomez, Don Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, Don Francisco Rubio y el Conde de Torreánaz.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada en la presente demanda, y en declarar á D. Vicente Garcia Campa con derecho al abono en su clasificacion pasiva de la mitad de todo el tiempo que ha estado cesante por supresion ó reforma.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 4.º—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 659.

Habiendo desaparecido de la dehesa boyal del pueblo de Valdestillas, una yegua de la pertenencia de D. Félix Baus Escudero, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás autoridades dependientes de la misma, procedan á la busca y detencion de la referida yegua, y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Gobierno.

SEÑAS.

Edad cerrada, pelo negro, alzada siete cuartas y un dedo, marca figurando una L en la cadera izquierda.

—Particulares. Un lunar blanco tamaño de un duro detras de la oreja izquierda, tiene paso de andadura.

Valladolid 14 de Junio de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

	Ordinario.	Adicional.	TOTAL.	TOTAL por capítulos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO II.				
<i>Servicios generales.</i>				
Artículo 1.º				
Gastos que originan las quintas, segun relacion núm. 7.	4000'00	3000'00	7000'00	
Artículo 2.º				
Gastos que el servicio de bagajes ocasiona á esta provincia, segun relacion núm. 8.	10000'00		10000'00	
Artículo 3.º				
Gastos que ocasiona la impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> , ó sea el importe de la suscripcion á este periódico de todos los pueblos de la provincia, segun relacion núm. 9.	4000'00		4000'00	
Artículo 5.º				
Gastos de calamidades públicas dentro del territorio de la provincia, segun relacion número 11.	5000'00		5000'00	26000'00
CAPÍTULO III.				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
Artículo 1.º				
Gastos de personal para las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, contruidos exclusivamente con fondos de la provincia ó en participacion con los Ayuntamientos, segun relacion número 12.				
Material para estas obras, segun la misma relacion.	2500'00		2500'00	
Gastos de personal para las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso, segun la misma relacion.	39054'42		39054'42	
Material para estas mismas obras, segun la misma relacion	11908'00		11908'00	
Artículo 4.º				
Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales, segun relacion número 15.	1000'00	8000'00	9000'00	62462'42
CAPÍTULO V.				
<i>Instruccion pública.</i>				
Artículo 1.º				
Junta provincial del ramo, segun relacion núm. 21.	10550'00		10550'00	
Artículo 2.º				
Instituto de segunda enseñanza, segun relacion núm. 22.	44380'00	1000'00	45380'00	
Artículo 3.º				
Escuelas Normales, segun relacion número 23.	14020'78	1715'20	15733'98	

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

	Ordinario.	Adicional.	TOTAL.	TOTAL por capítulos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Artículo 4.º				
Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 24.	4250'00		4250'00	
Artículo 5.º				
Academia de Bellas Artes, segun relacion núm. 25.	26579'75	5633'62	32213'37	
Artículo 6.º				
Biblioteca provincial, segun relacion núm. 26.	1000'00		1000'00	
Artículo 7.º				
Museo provincial, segun relacion núm. 27.	450		450'00	109577'35
CAPÍTULO VI.				
<i>Beneficencia.</i>				
Artículo 1.º				
Junta provincial del ramo, segun relacion núm. 28.	6500'00		6500'00	
Artículo 2.º				
Hospitales, segun relacion número 29.	546452'75	114523'17	460975'92	
Artículo 3.º				
Casas de Misericordia, segun relacion núm. 50.	231522'86	147089'95	378612'81	846088,75
CAPÍTULO VII.				
<i>Correccion pública.</i>				
Artículo 1.º				
Cárceles, segun relacion número 54.	1000'00		1000'00	1000'00
CAPÍTULO VIII.				
<i>Imprevistos.</i>				
Artículo único.				
Para cubrir los gastos de esta clase que puedan ocurrir durante el ejercicio de este presupuesto, segun relacion número 56.	20327'79	10000'00	30327'79	30327'79
SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios				
CAPÍTULO II.				
<i>Carreteras.</i>				
Artículo 2.º				
Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 59.	36232'00	100000'00	136232'00	136232'00
CAPÍTULO III.				
<i>Obras diversas.</i>				
Artículo único.				
Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion núm. 40.	10000'00	10000'00	20000'00	20000'00

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

	Ordinario. Pesetas.	Adicional. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.
CAPÍTULO IV.				
<i>Otros gastos.</i>				
Artículo único.				
Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 41.				
	7750'00		7750'00	7750'00
TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.				
CAPÍTULO ÚNICO.				
<i>Resultas por adición de ejercicios cerrados.</i>				
Artículo 1.º				
Obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879, segun relacion núm. 42.				
		648729'72	648729'72	648729'72
RESÚMEN GENERAL DE GASTOS.				
PRIMERA SECCION.				
Capítulo primero.	66250'00		66250'00	
» segundo.	23000'00	3000'00	26000'00	
» tercero.	54462'42	8000'00	62462'42	
» cuarto.				
» quinto.	101230'53	8546'82	109577'55	
» sexto.	584475'61	261615'72	846088'73	
» sétimo.	1000'00		1000'00	
» octavo.	20327'79	10000'00	30327'79	1141706'29
SEGUNDA SECCION.				
Capítulo primero.				
» segundo.	36232'00	100000'00	136232'00	
» tercero.	10000'00	10000'00	20000'00	
» cuarto.	7750'00		7750'00	163982'00
TERCERA SECCION.				
Capítulo único.		648729'72	648729'72	648729'72
<i>Total general.. . . .</i>				
				1954418'01
PRESUPUESTO DE INGRESOS.				
PRIMERA SECCION.—Ingresos ordinarios.				
CAPÍTULO VI.				
<i>Instruccion pública.</i>				
Artículo único.				
Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo, segun relacion número 9.				
	45149'87	4271'64	49421'51	49421'51
CAPÍTULO VII.				
<i>Beneficencia.</i>				
Artículo único.				
Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo segun relacion número 10.				
	554005'48	177653'31	531658'79	531658'79

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

	Ordinario. Pesetas.	Adicional. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
RESÚMEN GRAL. DE INGRESOS.				
PRIMERA SECCION.				
Capítulo sexto.	45149'87	4271'64	49421'51	
» sétimo.	554005'48	177653'31	531658'79	531080'50
SEGUNDA SECCION.				
Capítulo segundo.	505573'00		505573'00	505573'00
TERCERA SECCION.				
Capítulo primero.		904518'59	904518'59	904518'59
<i>Total general.. . . .</i>				
				1991171'69
RESÚMEN GENERAL.				
Total general de gastos.	904728'35	1049689'66	1954418'01	
Idem id. de ingresos.	904728'35	1086445'54	1991171'69	
Diferencia por... {Déficit.				
{Sobrante.		56753'68	56753'68	

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.

El Ayuntamiento y triple número de asociados, con arreglo al art. 136 de la instruccion del ramo, ha acordado el arriendo á venta libre en pública subasta, para el año económico de 1880 á 81, de los derechos de consumos, cereales y sal de este distrito municipal, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

El remate tendrá lugar en los dias 16 y 23 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la casa consistorial. Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse.

Urones de Castroponce 11 de Junio de 1880.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.—Cayetano Fernandez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Castrobol.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con el debido acierto y exactitud el apéndice al amillaramiento, base para girar el repartimiento de la contribucion por inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente á este pueblo para el próximo año económico de 1880-81, se hace necesario que todos los contribuyentes que lo sean por expresados conceptos en este término municipal, así vecinos como forasteros,

y que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de aquellas en el término de ocho dias, á contar desde la fecha de insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que fuere. Castrobol 10 de Junio de 1880.—El Alcalde, Valentin Cuñado.

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado llevar á debido efecto el deslinde de caminos y demás servidumbres pecuarias el dia 20 de los corrientes, en conformidad al Reglamento de 3 de Marzo de 1877 y otras disposiciones posteriores.

Lo que se hace público en el *Boletin oficial* para que llegue á noticia de todos los propietarios de este término municipal, á los efectos consiguientes.

La Zarza 9 de Junio de 1880.—El Alcalde, Manuel Daza.—Por su mandado, Dionisio Martin, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 11 de Junio desapareció del pueblo de Mojados una burra de seis años, pelicana, tiene esquilados los cuartos traseros y parte del rabo, llevaba cabezada de correa.

La persona en cuyo poder se halle se servirá avisar á su dueño, Santiago Perez Diaz, vecino de dicho pueblo.

Se venden dos preciosas fincas de lujo, recreo y producto. Informará D. Policarpo Gante, Notario; Condé Ansurez, 9.